

**A DESPACHO:** Popayán, 11 de agosto de 2023.- A Despacho de la señora Juez la demanda que antecede de la cual se advierte que no cumplió con el lleno de los requisitos legales para su admisión. Sírvase Proveer. -

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán (Cauca), once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1138**

Proceso: Privación de Patria Potestad

Radicación: 19001-31-10-001-2023-00262-00

El defensor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO, en su calidad de apoderado judicial de la señora MAYERLI MARIN BELTRAN, ha instaurado ante este despacho demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor CRISTIAN FABIAN BECERRA GALIANO con respecto al niño E.G.B.M.

Revisado minuciosamente el cuerpo de la demanda, se observa que presenta algunas falencias de forma que impiden en esta oportunidad su admisión, las cuales se relacionan a continuación:

1. Se evidencia que no se relacionan expresamente los parientes tanto por línea materna como paterna del niño que nos ocupa, señalando su parentesco, en el orden establecido en el art. 61 del Código Civil, para ser oídos dentro del presente proceso, conforme al Artículo 395 del C.G. del P.
2. No se remitió la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado, aportada en el capítulo de notificaciones, conforme al artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Siendo que no se encuentra en ninguna de las

dos causales excepcionales para no hacerlo, se requiere subsanar esta omisión.

3. Con respecto a los testigos, se le advierte al apoderado de la parte demandante que deberá enunciar concretamente los hechos sobre los cuales éstos declararán, conforme al artículo 212 del C.G.P.
4. Aclarar si el demandado cuenta con sentencia condenatoria, y en caso de ser afirmativa la respuesta, aportar copia de ella, de ser posible. Ello para verificar si al interior del proceso penal que éste es investigado ya se definió lo relacionado a la privación de patria potestad hoy rogada.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada por MAYERLI MARIN BELTRAN, a través de apoderado judicial en

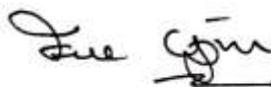
contra del señor CRISTIAN FABIAN BECERRA GALIANO con respecto al niño E.G.B.M, conforme a la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero.** RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO como apoderado judicial de la parte demandante, portador de la tarjeta profesional Nro. 203.463 del C.S.J., para que la represente en los términos y para los fines del poder conferido.

**Cuarto.** NOTIFÍQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ  
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN  
2023-00262.**